



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-000183.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 5565 del día 7 de Noviembre de 2017 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra del señor, Octavio Elías Lopera Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. Ciento cuarenta y tres Millones Novecientos Treinta y Un Mil trescientos Noventa y Nueve de Pesos Moneda Legal Colombiana (\$143.931.399), como capital representado en la obligación N° 001099905, los intereses corrientes por valor de un Millón Seiscientos Treinta y Seis Mil veinticuatro Pesos, ML (\$1.636.024,00) causados el 4 de Julio de 2019 hasta el 4 de Agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 5 de Agosto de 2019 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P .

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N- 69706 de propiedad del demandado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEPTIMO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se le reconoce personería a la abogada, Catalina Ríos Gómez, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO. <u>39</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT, EL DÍA <u>18</u> MES <u>Junio</u> DE <u>2021</u> DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.</p> <p>----- GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--